

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

“PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACION DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS”

(PETAENG)



MONOGRAFIA

**“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CONTROL PARA
EVITAR SUPLANTACION DE IDENTIDAD DE PERSONAS
COMPARECIENTES ANTE NOTARIAS DE FE PUBLICA”**

“Para optar el título académico de Licenciatura en Derecho”

POSTULANTE: MARINA GÓMEZ SANTOS.

TUTOR: DR. ANDRÉS BALDIVIA CALDERON DE LA BARCA

**LA PAZ – BOLIVIA
2013**

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

“Plan Excepcional de Titulación de Antiguos Estudiantes No Graduados”

**“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CONTROL PARA
EVITAR SUPLANTACION DE IDENTIDAD DE PERSONAS
COMPARECIENTES ANTE NOTARIAS DE FE PUBLICA”**

Presentada por la Univ. Marina Gómez Santos

Para optar el grado académico de Licenciado en Derecho

Nota numeral:.....

Nota literal:.....

Ha sido Aprobado con:.....

Director de la Carrera Derecho y Ciencias Políticas: Dr. Javier Tapia

Tutor: Dr. Andrés Baldivia Calderon de la Barca

Tribunal:

Tribunal:

Tribunal:



DEDICATORIA

A Dios que ilumina y guía mis pasos para seguir adelante.

A mis padres, que me dedicaron todo el tiempo y esfuerzo para que con su apoyo culmine mis estudios satisfactoriamente, a pesar de los momentos difíciles que se presentan en la vida.

MIS AGRADECIMIENTOS

A mi tutor que me fue asignado por su paciencia y sus ganas de enseñar a las nuevas generaciones de abogados para que sigamos el camino de la justicia y la rectitud.

A los que colaboraron en la realización metodológica de este trabajo.

**“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR SISTEMAS DE
CONTROL PARA EVITAR SUPLANTACION DE
IDENTIDAD DE PERSONAS COMPARECIENTES
ANTE NOTARIAS DE FE PUBLICA”**

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

NECESIDAD DE IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CONTROL PARA EVITAR SUPLANTACION DE IDENTIDAD DE PERSONAS COMPARECIENTES ANTE NOTARIAS DE FE PÚBLICA.

1.1.- IDENTIFICACION Y JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.-.....	2
1.2.- DELIMITACION DEL TEMA.-.....	4
1.3.- OBJETIVO.....	5
a) Objetivo General.-	5
b) Objetivo Especifico.-.....	5

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL.....	6
2.1.1.-LOS ORÍGENES DEL DERECHO NOTARIAL	6
2.2.- LAS ÉPOCAS DEL NOTARIADO.	7
2.3 ÉPOCA PRE-NOTARIAL.	7
2.3.1.- EGIPTO.....	8
2.3,2.- HEBREOS.....	9
2.3.3.- EN GRECIA.....	9
2.3.4. EN ROMA.	10
2.4.- EPOCA EVOLUTIVA DEL NOTARIADO.-	12
2.4.1.- ALTA EDAD MEDIA.	13
2.4.2.- BAJA EDAD MEDIA.....	13
2.4.3.- EPOCA MODERNA DEL NOTARIADO.	13

2.5.- ANTECEDENTES HISTORIOS DEL NOTARIADO EN BOLIVIA	15
2.5.1.- AMPLITUD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL INCANATO.....	15
2.5.2.- EN LA CONQUISTA.....	16
2.5.3.-EN LA COLONIA.....	17
2.5.4.- EL NOTARIADO EN LA REPÚBLICA.....	18
2.6.- LEGISLACIÓN NOTARIAL ACTUAL.....	18
2.6.1. LEY DEL NOTARIADO	18
2.7.- CARACTERÍSTICAS DEL NOTARIO DE TIPO LATINO	18
2.8.- DIFERENCIA DEL NOTARIO DE TIPO LATINO Y EL NOTARIO	
 DE TIPO SAJÓN	19
2.9. EL NOTARIO EN NUESTRA LEGISLACION	20
2.9.1.- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	21
2.9.2.- LEY DEL NOTARIADO	21
2.9.3.- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL: (Período de funciones)	21
2.9.4.- LEY DEL NOTARIADO:.....	21
2.9.5.- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL: (Suplencia)	21
2.9.6- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES	22
2.9.7.- DEBERES Y RESIDENCIA DE LOS NOTARIOS.....	22
2.9.8.- COMPETENCIAS.....	23
2.10.- LA ÉTICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	23
2.11.- PRINCIPIOS NOTARIALES	24
2.11.1.- IMPARCIALIDAD.....	25
2.11.2.- ROGACION.....	25
2.11.3.- INMEDIACION.....	25
2.11.4.- INTERPRETACION.....	26
2.11.5.- ASESORAMIENTO.....	26

2.11.6.- RESERVA	26
2.11.7.- RESGUARDO.....	26
2.11.8.- FE PÚBLICA	27
2.11.9.- DE LA FORMA.	27
2.11.10.- AUTENTICACION.....	27
2.11.11.- CONSENTIMIENTO.....	27
2.11.12.- UNIDAD DEL ACTO.....	27
2.11.13.- PROTOCOLO	28
2.11.14.- SEGURIDAD JURIDICA.....	28
2.11.15.- PUBLICIDAD.....	28
2.12.- INSTRUMENTO PÚBLICO	28
2.13.- EL INSTRUMENTO PRIVADO	29
2.14.- DOCUMENTOS REALIZADOS EN NOTARIA DE FE PÚBLICA.....	31
2.14.1.- LA ESCRITURA PÚBLICA	31
2.14.2.- PODERES	33
2.14.3.- RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS.....	33
2.14.4.- CARTA NOTARIADA	34
2.14.5.- LEGALIZACIONES.....	34

CAPITULO III

SISTEMA DE CONTROL

3.1. DEFINICIÓN.	36
3.2.- CONCEPTO.....	36
3.3.-CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL SEGÚN SU COMPORTAMIENTO	37

3.3.1. SISTEMA DE CONTROL DE LAZO ABIERTO.....	37
3.3.2.- SISTEMA DE CONTROL DE LAZO CERRADO	38
3.4.- TIPOS DE SISTEMAS DE CONTROL.....	39
3.5. CARACTERÍSTICAS DE UN SISTEMA DE CONTROL	42

CAPITULO IV

SUPLANTACION

4.1. DEFINICIÓN	43
4.2.- USURPACION UN DELITO	43
4.3.- DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	44
4.3.1.- FE Y FE PÚBLICA	45
4.3.2.- OBJETIVOS DE LA FE PÚBLICA	45
4.3.3.- OBJETIVOS DE LA FE PÚBLICA	45
4.3.4.- FALSEDAD	45
4.3.5.- FALSIFICACIÓN	46
4.3.6.- CLASIFICACIÓN DOCTRINAL FALSEDAD MATERIAL.-.....	46
4.4.- FALSEDAD IDEOLÓGICA	47
4.5.- FALSIFICACIONES DOCUMENTALES: EN DOCUMENTO PÚBLICO O . PRIVADO EN NUESTRA LEGISLACION	48
4.6.- DERECHO COMPARADO	52

CAPITULO V

ANTEPROYECTO DE LEY

5.1. EXPOSICION DE MOTIVOS	54
---	-----------

CAPITULO VI

6.1.- TECNICAS DE INVESTIGACION A UTILIZARSE.....	57
6.2. METODOLOGIA	57
6.3.- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	59
6.4.- ESQUEMA PROVISIONAL.....	60
CONCLUSIONES.....	61
BIBLIOGRAFIA.....	62
ANEXOS	

INTRODUCCION

El Derecho Notarial, en nuestro país no ha sido considerado un tema de relevante importancia y se lo demuestra en su poca atención a la mejora de esta institución a comparación de otros países, los artículos que presenta nuestra Ley del Notariado en la actualidad contiene varios vacíos jurídicos que esperamos cambien y/o se modifiquen con el aporte de toda la sociedad a la mejora de la ley.

Los profesionales que están a cargo de Notarías de Fe Pública no tienen, acceso a mecanismos informáticos para poder identificar a los comparecientes ante esta y de esa manera precautelar la identidad de los que realizan actos públicos.

En el presente trabajo en su capítulo I, donde se ve necesidad imperante de modificar la ley del Notariado, para una mejora en el sistema notarial, y dar seguridad a los intervinientes en un acto público.

Asimismo en el capítulo II nos adentramos en los antecedentes históricos del Derecho Notarial datos encontrados en “Fundamentos del Derecho Notarial y registral inmobiliaria” Villarroel Claire Ramiro, donde se el avance que ha tenido dentro nuestra legislación y la importancia de la función notarial ante la sociedad.

En el capítulo III investigamos sobre los controles de seguridad y sus características más relevantes. Asimismo en el capítulo VI mencionamos a los delitos como la suplantación, usurpación y la falsedad en nuestro Código Penal Boliviano, donde nos podemos dar cuenta de que la suplantación como tal no es delito dentro de nuestra legislación, pero se manejan otros tipos penales como es la usurpación, falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado, además se hace una comparación con el Código Penal Colombiano, en la cual se ve que en Colombia le ponen más énfasis en los delitos de esta naturaleza.

Como última parte en el capítulo V, el Anteproyecto de Ley, propuesto por el presente trabajo con la finalidad de reducir la suplantación de identidad en Notarías de Fe Pública.

CAPITULO I

NECESIDAD DE IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CONTROL PARA EVITAR SUPLANTACION DE IDENTIDAD DE PERSONAS COMPARECIENTES ANTE NOTARIAS DE FE PÚBLICA.

1.1.- IDENTIFICACION Y JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.-

Dentro de las obligaciones que tiene el Estado para asegurar y resguardar la convivencia pacífica dentro de la sociedad de sus estantes y habitantes, quienes deberán tener garantías en el resguardo de su identidad y patrimonio y no verse sorprendido por terceros en una posible suplantación de identidad en actos de disposición ante Notarias de Fe Pública, es que se ve la necesidad de implementar controles que resguarden la identidad y la personalidad de todo el colectivo que habita dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

Algunos de los actos notariales cotidianos que son tratados en esta institución pública son las minutas de compra venta o transferencia ya sea de acciones, bienes muebles o inmueble, que necesariamente luego de cumplir las formalidades de ley, deben pasar por una Notaria de Fe Pública para su respectiva protocolización y en señal de conformidad de los términos expresado en el mencionado documento, las partes firman ante el sujeto investido de estas facultades (Notario de Fe Pública) y con el Testimonio siendo un documento público donde se ve la fe del Notario de fe Publico por ende del estado, es entregado por este quien da fe de todo lo actuado recibiendo la calidad de instrumento público, útil para los efectos necesarios en otras instituciones. Aquí nos podemos dar cuenta que el Notario de Fe Pública tiene una gran responsabilidad ante la sociedad, puesto que al dar fe está garantizando la identidad de las personas.

Pero qué pasa si individuos de forma fraudulenta acuden ante los Notarios de fe pública y quieren protocolizar la venta de un bien inmueble, (esto en caso de conocer a la persona a la

que quiere suplantar) para ello consigue una fotocopia de Cedula de Identidad y datos de un inmueble a nombre del suplantado, una vez el delincuente tiene en su poder los datos de la cédula con los datos del inmueble del propietario, fraudulenta una Cedula de Identidad original, consigue mediante esta Cedula de Identidad una copia o duplicado de la escritura pública donde se hizo la última protocolización del bien inmueble, acude a cualquier Notaría y corre una escritura de venta, el Notario partiendo de la buena fé por la cédula que le presentan, da Fe pública de la venta del bien inmueble haciendo constar convencido que quien está protocolizando el acto de venta es el verdadero propietario a una tercera persona. Una vez entregada la respectiva escritura, éste hace el trámite correspondiente ante la Oficina de Derechos Reales, arrojando como resultado la inscripción de la respectiva venta en el folio de matrícula inmobiliaria.

En otra situación con un respectivo Título de propiedad, que pueda ser conseguida de la misma manera del anterior caso el delincuente busca un crédito por una determinada suma de dinero, ofreciendo como garantía la el Título de la propiedad como garantía hipotecaria sobre dicho bien inmueble. En ambos casos, *cuando el verdadero propietario quiere vender o realizar cualquier acto de hipoteca*, y cuando solicita un informe rápido de su inmueble es cuando se da cuenta que el mismo ha sido vendido y han suplantando su nombre y cédula. Ahí es cuando comienza la odisea para la recuperación de su derecho propietario ante las autoridades competentes que muchas veces se demora mucho tiempo o en todo caso el proceso lo lleva en contra de personas a las cuales han sido vendidas y que en su momento han obrado de buena fe, de igual forma lo debe hacer a quien le hicieron la hipoteca por el dinero prestado sobre dicho inmueble.

Los Notarios en su mayoría, solo dan fe de la comparecencia de quien dice ser quien aparece en la cédula de identidad, en nuestro sistema notarial el notario tiene la obligación de verificar tan solo con la presentación del documento de identidad (Cedula de Identidad), No teniendo ningún otro mecanismo la verificar la identidad de la persona comparente ante este. Siendo este para muchos un posible cómplice dentro del delito.

Es por toda esta situación que se ve la necesidad de cambiar el actual sistema notarial, puesto que en muchas notarías aún se emplean equipos rudimentarios como la máquina de escribir, por ello se requiere que el Estado Plurinacional implemente los mecanismos

necesarios para brindar seguridad jurídica a los actuales propietarios de bienes inmuebles en el país y compradores, y/o coadyuve con instituciones como es SEGIP y el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, quien mediante el sistema BIOMETRICO en la cual se ve tres aspectos la foto, huella y la firma, mediante este apoye al notario para proveer e implementar su sistema informativo mediante un código o paswar, y pueda tener acceso restringido a los datos de cualquier persona (solo foto, huella y firma), *buscando así que los Notarios sean obligados a VERIFICAR la autenticidad de las firmas, y huellas dactilares, en el cual si no coincide la firma y la huella dactilar con la cedula de identidad, el respectivo acto notarial no es aceptado, asimismo se garantiza la buena fe de la función del notario y no se ve sorprendido ante estos actos delictivos.*

1.2.- DELIMITACION DEL TEMA.-

- a) **Delimitación Temática.-** La investigación se circunscribe en el área jurídico, dentro el ámbito notarial. Por la ausencia de mecanismos y normativa en el Derecho Notarial, buscando encontrar principios de equidad, reguardo y racionalidad en el tema de las suplantaciones de identidad ante notarias de Fe Pública.

- b) **Debilitación Espacial.-** El límite de la investigación es la ciudad de El Alto de La Paz.

- c) **Delimitación Temporal.-** El periodo comprendido para la realización de la presente investigación comprende la gestión 2007 hasta la actualidad.

1.3.- OBJETIVO

a) Objetivo General.-

Esta investigación tiene como objetivo el de implementar mecanismos coadyuvantes al Notario de Fe Pública en base al cruce de datos informáticos (fotografía e impresión digital), para evitar la suplantación de identidad de las personas comparecientes ante Notarias de Fe Pública.

b) Objetivo Especifico.-

- Normar la Ley del Notariado a través de modificación, implementación o creación de una nueva ley.
- Promover su reglamento o normativa para una correcta aplicación de la ley.
- Dotar de una base de datos informaticos, limitado al Notario de Fe Publica en base a su responsabilidad, atribución y funciones, conforme a ley.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL

2.1.1.-LOS ORÍGENES DEL DERECHO NOTARIAL

A pesar de no haber indicios acerca de la existencia del notariado desde las tribus primitivas, es indudable que esta institución tiene sus orígenes en los albores de la vida socialmente organizada del hombre datos extraídos del texto **“Fundamentos del Derecho Notarial y registral inmobiliaria” autor Villarroel Claire Ramiro.**

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

En los tiempos remotos del antiguo Egipto, Palestina, Grecia y Roma ya se encuentra al más lejano ancestro del Notario actual bajo el nombre de Escriba, cuando los códigos más antiguos, como el de Hamurabi y el del Manú, aún si hallarse definida la función notarial, está probado que ya existía el Escriba porque se le haya precisamente, como elemento esencial de la organización Jurídica y administrativa de los reynos.

2.2.- LAS ÉPOCAS DEL NOTARIADO.

Según el profesor Julio Bardallo, la Historia del Notariado, tiene las siguientes épocas:

- Época Pre-notarial. Como exponente de esta época, están los egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos.
- Época Evolutiva. Con la Alta y Baja Edad Media.
- Época Moderna. A partir del siglo XVIII hasta nuestros días.

2.3 ÉPOCA PRE-NOTARIAL.

Respecto a la época pre-notarial, hay que tratar ineludiblemente acerca del Escriba. Este vocablo proviene del latín Scriba, utilizado desde muy antiguo, en los albores de la historia universal, para designar una clase de funcionarios con cierta cultura general y específica que los distinguía del común y les aseguraba privilegios y consideraciones especiales.

Resulta difícil dar una definición genérica de "escriba", pues su institución varía según los países y aún, dentro de éstos, según las épocas.

En Egipto, por ejemplo, su quehacer más generalizado parece haber sido las funciones contables y la confección de documentos escritos. En Palestina su arraigo y predicamento deviene de la condición de doctor e intérprete de la Ley, pero en sí, gozaban de alta consideración, llegando a desempeñar cargos directivos en la conducción del gobierno. El Escriba es siempre un funcionario público y el lugar destacado que ocupa dentro de la organización social y política lo es, más que por su jerarquía honorífica, por la eficacia práctica de su ministerio, de su función, vinculada a la autenticidad de las convenciones, y a la actividad de los hombres en orden al patrimonio y al desenvolvimiento de la economía tanto individual, privada, como estatal.

2.3.1.- EGIPTO.

Puede decirse que en la sociedad típicamente clasista de los faraones, en las civilizaciones del Nilo, los Escribas fueron los únicos que, provenientes de las clases plebeyas, desheredadas, consiguieron, merced a su oficio, elevarse un poco sobre la mísera condición de sus semejantes. Sabido es que en el Egipto las clases inferiores, las no privilegiadas, vivieron en el sometimiento y la esclavitud, sobrellevando una existencia dura.

El conocimiento que los Escribas tenían de la escritura y de los números, logrado a base de intencionalidad y pacientes estudios, los tornaba útiles, acercándolos necesariamente a las clases superiores y ganándoles privilegios y consideraciones. La escritura egipcia, era difícil y para dominarla se necesitaban pacientes estudios y larga práctica, realizándose el aprendizaje en los templos, al lado de los sacerdotes, casta muy privilegiada que hacía de intermediaria entre los hombres y los dioses.

El Escriba sabía leer, llevar cuentas y escribir. Se lo encontraba en todas partes, al servicio del rico particular, ya en el establecimiento del comerciante, ya en las granjas, ya en los palacios del Faraón. Era contraamaestre o ingeniero, recaudador de contribuciones, sacerdotes o general, que según Malet "Le acompañaban negros armados de varas de palmera, que hacían ejecutar sus ordenes".

Los Escribas en el Egipto no constituían una clase social, como erróneamente afirman algunos autores, pues los había de todo nivel social, tanto de la nobleza como del pueblo pero indudablemente ser Escriba era el único medio para elevarse socialmente.

En conclusión en la civilización egipcia el Escriba era una especie de delegado de los colegios sacerdotales que tenía a su cargo la redacción de los contratos.

2.3.2.- HEBREOS.

El Escriba entre los hebreos tiene el carácter de doctor e intérprete de la Ley. Como maestro de la ley mosaica, tuvieron a la vez una misión religiosa así como la de los oficiales públicos. Varios autores concuerdan que el primer Escriba fue Esdras.

En este pueblo tan impregnado del sentido religioso, resulta casi imposible distinguir entre la ley civil y el precepto teológico. En la ley mosaica a los Escribas se les denominaba SOFER (escribir). Como en Egipto, en un comienzo tuvieron funciones de secretarios y actuarios, administradores de reparticiones públicas, instructores del ejército y en otras funciones delicadas.

Los judíos conocieron tres clases de Escribas: los de la Ley, cuyas decisiones recibían con respeto; los del pueblo, que eran los magistrados de éste; y, los comunes, que ejercían funciones notariales o de secretarios del Sanhedrin.

En Palestina la función primordial del Escriba es la interpretación de la ley por medio de los Libros Sagrados. Según el Talmud "el que olvida un precepto enseñado por un escriba, debe perder la vida".

Los Escribas Del Rey, Tenían Como Fin Principal Autenticar Los Actos Del Rey; Los Escribas De La Ley, Debían interpretar los textos legales; los escribas del pueblo prestaban su ministerio a los ciudadanos que lo requerían redactando las convenciones entre particulares y los escribas del estado ejercían las funciones de secretarios del Consejo de Estado, de los Tribunales y de todos los establecimientos públicos.

2.3.3.- EN GRECIA.

En Grecia, no hubo propiamente Escribas, pero por la similitud de algunas de las funciones, puede decirse que hicieron sus veces aunque sin el sentido religioso. Los LOGOGRAFOS (de logo: palabra, y grafo: grabar, escribir), hacían los discursos y alegatos ante los tribunales; escribían, asimismo todos los documentos y datos que les solicitaba el público

Aristóteles en el año 360 a.c. ya hablaba de los oficiales encargados de redactar los controles a quienes los consideraba necesarios en una ciudad bien organizada.

La función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

Los Mnemon, Promnemon o también conocidos como Sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

2.3.4. EN ROMA.

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Justicia: "Constans et perpetua voluntasiussuncuiquetribuendi (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo)".

El Maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona "y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente".

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el notarri, el tabularius y el tabellio. Sin embargo el Maestro Giménez-Arnau se refiere a diversos autores quienes hablan de personas conocidas como tabellio, cursor, amanuensiis, cognitor, acturarius, aceptor, logographis, numerarius, entre otros.

"Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona".

Los Tabularii o Tabularios.- (oficiales de Censo) Roma fue uno de los pocos países de la antigüedad que se preocupó por la labor estadística; y debido al apogeo y avance en este aspecto se necesitó de éstos. Algunos historiadores afirman que fueron autorizados también para intervenir en la redacción de contratos y actos jurídicos entre particulares.

Los Tabelliones.- Aparecen en las grandes ciudades, de mayor población, ayudaba al trabajo de los Tabularii, pero ordinariamente se estima que el Tabelión no es sólo el precursor sino el verdadero Notario del Derecho Romano, porque era el que redactaba definitivamente las convenciones fijadas entre las partes, imprimiéndoles carácter de autenticidad, suscribiendo con su firma y estampado el sello o signo en presencia de los testigos y para mayor garantía de la indestructibilidad del documento, lo transcribía ad-acta, conservándolo en depósito en su registro, del mismo modo que las sentencias judiciales. La denominación de Tabeliones es usada en la actualidad en la legislación brasileña para designar a los notarios.

Argentarius.- especie de bancarios o propietarios de casa de depósito o, funcionarios de éstos, que estaban obligados a llevar registros de las transacciones en que intervenían y autorizados para dar fe de esos actos.

Logographis.- especie de secretario que tomaba apuntes de los discursos y asambleas; se les relaciona con la función notarial, posiblemente porque fueron los encargados de la conservación y transcripción de dichos apuntes.

Notarii.- (de lo que deriva la actual denominación del Notario). Eran taquígrafos que tomaban notas de las sesiones públicas, de las sentencias, mandatos, de los tribunales.

2.4.- EPOCA EVOLUTIVA DEL NOTARIADO.-

Comprende la Alta y Baja Edad Media; es la época en que se fusionan las diversas formas de notariado antiguo, presentando un aspecto indefinido y confuso, precisamente por la etapa de transición que se atravesaba hacia las formas definitivas que se perfilarían más tarde.

2.4.1.- ALTA EDAD MEDIA.

En esta época, debido a tal indefinición y al apogeo de la religión, especialmente la católica, fueron generalmente los frailes quienes desempeñaron la función notarial, habiéndose arraigado la costumbre de acudir a ellos para que intervengan en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos. Por el profundo sentido religioso y el concepto de la moral, como virtud inherente a la fe de aquel tiempo, fueron los representantes de Dios los más indicados para el ejercicio de esta función.

2.4.2.- BAJA EDAD MEDIA.

En esta etapa el notariado tiene ya un concepto definido: la función del Notario es más completa y clara como legitimadora, consejera y autenticante, además de entenderla como el arte del buen decir y escribir por la influencia de la corriente renacentista. Italia y España fueron los dos centros de recativación y evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino.

La corriente renacentista despertó la afición por las artes y las letras; la situación caótica por la pugna entre la cada vez mas fuerte, burguesía y la decayente aristocracia feudal, fue propicia para el perfeccionamiento de la función notarial, como ciencia y como arte, destinada a contener y evitar esa situación conflictiva, velar por la buena fe de la óptima actividad comercial traducida en la contratación y el tráfico jurídico.

2.4.3.- EPOCA MODERNA DEL NOTARIADO.

Comienza aproximadamente a partir del XVIII de nuestra era. El notariado adquiere su fisonomía y forma actual. Veamos sus precedentes.

A partir de Alfonso X, en España, se tiene datos precisos de la implantación del cargo de Notario como funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, así como velar por su autenticidad a raíz de la falsificación del Fuero Juzgo.

"Las Siete Partidas" de Alfonso X. Por primera vez trata en forma expresa sobre la institución notarial estableciendo que "los notarios son los que pasan las notas de los privilegios y de las cartas por mandato del Rey o del Chanceller"; que "los Escribas son los que escriben los privilegios e las cartas e los actos del Rey, y los que escriben las cartas de las vendidas de las compras e de los pleytos e las posturas que los homes ponen entre si en las cibdades e en las Villas". Es decir, se usan los términos "Notario y "Escriba" que más tarde daría origen a la palabra "Escribano", ambos con cargos similares en aquel entonces, aunque el notario era el encargado de la autenticación de los documentos del Rey y responsable de la fehaciencia de la legislación, es decir era el secretario del Rey; en cambio de Escriba era un hombre que de acuerdo al fuero o instancia a que pertenecía se dedicaba a la redacción de los documentos de la administración pública.

Apartir del Siglo XIV, puede hacerse ya la diferencia específica de estos funcionarios, en la siguiente forma:

Notarios.- Secretarios del Rey, investidos de alta dignidad, generalmente con categoría de Ministros, cuya función era transcribir y velar por la autenticidad de las leyes y demás dispositivos reales, así como los documentos oficiales del rey.

Escribanos Reales.- Nombrados directamente por el rey, previo examen rendido ante las Reales Audiencias, con la función exclusiva de actuar como depositarios de la fe pública, redactando y autorizando los contratos en los que intervenía la corona.

Escribanos de otros oficios.- entre los que podemos citar a los Escrianos de Cámara de las Chancillerías y Audiencia; del Juzgado, de los alcaldes, de los jueces de provincias, etc.

Escribanos Públicos.- tenían a su cargo la contratación entre particulares.

Definición de Oficio.- esta palabra deriva del latín Officium, significa: cargo, ministerio, profesión o función que desempeña una persona en una entidad pública.

2.5.- ANTECEDENTES HISTORIOS DEL NOTARIADO EN BOLIVIA

La vasta preparación que se requería para desempeñar tan amplia y difícil función, se daba al Quipucamayoc en los "Yachayhuasi". Aquel funcionario no era empírico, sus actividades requerían amplios conocimientos y mucha dedicación, "pues en todo momento debía estar con los nudos en las manos".

La amplia y dedicada función del Quipucamayoc, respaldada por los estudios que seguía previamente en el Yachayhuasi, evidentemente personificaba la fe pública administrativa; el Inca tenía mucha consideración y confianza en lo que éste certificaba o aconsejaba; de igual manera el pueblo confiaba en los actos públicos realizados con su intervención; encontrando por ello los cronistas españoles, similitud entre su función y la de los escribanos de España.

El padre Bartolomé De las Casas y Cieza de León afirman que la jurisdicción territorial de los quipucamayocs estaba delimitada por la zona geográfica que ocupaba cada ayllu; y en caso de los Quipucamayoc Nobles por la región que se les asignaba; " que los quipucamayocs más modestos debían dar cuenta muy por menudo a los mayores que habitaban en el lugar, indicando el asiento principal de todas las cosas que a su cargo estaban y éstos luego en la suya lo asentaban".

Existen dos clases de quipucamayocs notarios: los del Inca y los del Pueblo, los primeros para ayudar al rey en la tarea de gobernar y los segundos estaban adscritos a un ayllu, a un pueblo más o menos importante, a un valle.

2.5.1.- AMPLITUD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL INCANATO.

A pesar de no existir un agente específico de la función notarial debido al predominio de la propiedad comunitaria y a la ausencia de la contratación de tipo occidental, fue necesario

instituir formas que garanticen la realización de algunos actos jurídicos como los trueques, la celebración de convenios con pueblos enemigos o tribus sometidas, los actos de la última voluntad etc.

Por ejemplo los nobles debían testar ante el Quipucamayoc y expresar los actos de su última voluntad mediante los quipus.

Lo que no cabe duda es en lo referente a la intervención del Quipucamayoc en las ferias, que cada cierta temporada se realizaba en las que el trueque de productos, se necesitaba el control y dirección de éste funcionario.

Tampoco cabe duda en la actuación que tuvieron los quipucamayoc como representantes del Inca, en la celebración de convenios con pueblos enemigos o vencidos en la incatización de las zonas sometidas.

2.5.2.- EN LA CONQUISTA.

Desde el primer momento que los españoles llegaron a América estuvo presente la institución notarial. Quien hizo el acta y dio fe de haber llegado a "las indias" fue Rodrigo de Escobedo, primer escribano que pisó el nuevo mundo.

Otro acto de trascendencia importancia notarial es la celebración del contrato de sociedad entre los tres socios de la conquista en 1526.

Los escribanos eran casi siempre hombres que integraban las expediciones sin título alguno. Como menciona José Negri "eran medio soldados y medio letrados, manejando la pluma y la espada con aliento aventurero".

Por razones obvias, en este período prima el desorden de la función notarial. Los Escribanos intervenían en lo contractual, en lo civil y penal; su jurisdicción la determinaba el gobernador. Redactaban testamentos, transacciones, actas de fundación de ciudades, escrituras de sociedades, requerimientos, intervenían en los juicios penales, ejecución de sentencias, etc.

En esta época se hizo mal uso de la fe pública, sólo obedecía a los conquistadores y para sus codicias. Entre los casos históricos de intervención de Escribanos tenemos: el rescate de atahualpa, el reparto, el testamento de Francisco Pizarro.

Durante la conquista, paralelamente a los escribanos españoles siguieron actuando los quipucamayoc en todo lo relativo a la población indígena.

2.5.3.-EN LA COLONIA.

Restablecida la calma después de las guerras civiles y luego de la tardía reacción violenta de los indios, comenzó la verdadera organización jurídica y administrativa de la colonia.

Se permitió la subsistencia de la organización incaica entre los indios, respetando el régimen oriundo, con el fin de desplazarlo gradualmente, pero hasta entonces el quipucamayoc debía intervenir en los inventarios, en el depósito de bienes y otras cosas atendibles por razón de su oficio; su cargo era vitalicio, mientras no esté incapacitado física o moralmente; era elegido por el voto popular.

Tal como se había previsto, en pocas décadas los Qipucamayocs fueron dejando los quipus y adoptando el uso del papel; su actuación se españolizó y gradualmente la organización notarial hispana absorbió a éste.

Los escribanos a pesar de que debían de ser nombrados por el Rey, los virreyes y gobernadores nombraron gran número de escribanos, justificando tal actitud con la enorme extensión de las colonias y la necesidad de administrar justicia.

El escribano fue el personaje investido de la fe pública; se le veía al lado de las autoridades de toda índole e instancia, en las dependencias públicas y especialmente en actuaciones judiciales, donde dieron lugar a mayores críticas, convirtiéndose en morosos, inmorales y corruptos.

El ejercicio del cargo adquirió carácter comercial; se podía vender o comprar el puesto, quedando por ello siempre en manos de familiares o autoridades de mayores recursos económicos, y estaba orientado a favor de quien más da o quien tiene mayor influencia.

2.5.4.- EL NOTARIADO EN LA REPÚBLICA.

Para evitar la crisis en la administración del naciente Estado, siguieron en vigencia las leyes españolas, especialmente la "Novísima Recopilación" y la "Compilación de Indias".

No les tenían respeto, por eso Simón Bolívar en 1825 promulgó un decreto para que tengan respeto y consideración.

En 1836 entraron en vigencia los efímeros Códigos Civil y de Procederes de Santa Cruz. Ninguno de éstos define al Escribano, pero sí se refieren a sus funciones como depositarios de la fe pública en los contratos.

En el año 1858 se Promulga la Ley del Notariado Vigente hasta la fecha y se concluye así el periodo de los Escribanos.

2.6.- LEGISLACIÓN NOTARIAL ACTUAL

2.6.1. LEY DEL NOTARIADO

Que data del 5 de Marzo de 1858. Su texto original no ha sido alterado en su contenido pero ha sido ampliado con diversas disposiciones que le son referentes, lo que ha dado lugar a que en las recopilaciones posteriores la secuencia de su articulado presente algunas variaciones, es de extrañarse que esta ley fue modificada por Resoluciones e incluso por circulares acto que va en contra de los principios de la ley.

2.7.- CARACTERÍSTICAS DEL NOTARIO DE TIPO LATINO

El notariado de tipo latino tiene un origen sumamente antiguo anterior a la Era Cristiana, que se remonta al Pueblo Hebreo, al Egipto y al Griego y más adelante al Derecho Romano, cuya influencia es la más importante en la mayoría de los sistemas jurídicos.

Como vimos Bolivia tiene como antecedente del notariado a los Quipucamayoc, que existían desde la época del Incanato para dejar constancia por medio de los quipus los acontecimientos más relevantes de la época.

No obstante su antigüedad, el notariado de tipo latino ha sido objeto de una larga y firme evolución y modernización con lo que se ha logrado el predominio de este sistema en la mayoría de los países del mundo, en los que se requiere que el Notario sea un profesional del Derecho, dotado de capacitación especializada en la materia y con cuya intervención se logra la seguridad jurídica para quienes reciben sus servicios, así como para toda la comunidad.

Su función primordial consiste en elaborar, perfeccionar, conservar y reproducir todos los instrumentos en que consta su actuación, es decir, las escrituras y actas Notariales.

El Notario de tipo latino debe además ser siempre imparcial para garantizar la equidad en los negocios jurídicos que se otorguen ante él y es también un auxiliar del Fisco, por lo que se refiere al pago de los impuestos y derechos que se generan por las escrituras.

2.8.- DIFERENCIA DEL NOTARIO DE TIPO LATINO Y EL NOTARIO DE TIPO SAJÓN

Notario Latino:

Abogado o Licenciado en Derecho

Con ciertos impedimentos por lo que se garantiza su imparcialidad.

Redacta el acto y ello lo hace auténtico, veraz y en algunos casos solemne.

El documento se presume cierto.

Existe colegiación obligatoria.

El valor formal del acto jurídico se obtiene con la actuación Notarial.

Notario Sajón:

No se requiere ninguna profesión

No hay impedimento para desempeñar otras profesiones.

La veracidad no se refiere al contenido del documento sino a las firmas, aunque el contrato sea privado.

No hay presunción de certeza del documento, solo de las firmas.

No existe colegiación.

El valor formal se obtiene con la actuación judicial.

2.9. EL NOTARIO EN NUESTRA LEGISLACION

- **La Ley del Notariado. Artículo 1°.-** Los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley.
- **Ley de Organización Judicial. Artículo 277.-** Los Notarios de Fe Pública, de Gobierno y Minería, son funcionarios públicos, encargados de dar fe, autenticidad, y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley.

DESIGNACIÓN, PERÍODO DE FUNCIONES Y SUPLENCIAS

LEY N. 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

Artículo 285.- (**Designación**). Los Notarios serán designados por la Corte Superior de Distrito respectiva de las nominas presentadas por el Consejo de la Judicatura.

2.9.1.- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL:

Artículo 278.- (**Requisitos para su designación**). Para ser designado Notario y desempeñar este cargo, se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.- Tener título de abogado en provisión nacional; y haber ejercido la profesión de Abogado con ética y moralidad cuando menos dos años;
- 3.- No haber sido condenado a pena privativa de libertad;
- 4.- No estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en esta ley para los jueces;
- 5.- Ser examinado y aprobado por la Corte Superior de Distrito respectiva;

6.- Para ser Notario en las capitales de provincia se requiere, por lo menos, poseer diploma de bachiller en humanidades; en los cantones como mínimo haber cursado el ciclo intermedio. El mismo tratamiento se otorgará en los distritos judiciales de Beni y Pando, entre tanto no existan profesionales abogados que soliciten desempeñar estos cargos.

2.9.2.- LEY DEL NOTARIADO:

Artículo 49.- Para ser Notario se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.- Tener veinticinco años cumplidos;
- 3.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios;
- 4.- Ser examinado y aprobado por la Corte de Distrito; (derogado por L. del Consejo de la Judicatura).
- 5.- Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes. (en desuso).

2.9.3.- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL: (Período de funciones)

Artículo 280.- Los Notarios de cualquier clase que sean, ejercerán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2.9.4.- LEY DEL NOTARIADO:

Artículo 4.- Los Notarios y Registradores de Derechos Reales duraran en sus funciones cuatro años, con derecho a reelección indefinida, y debiendo continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados.

2.9.5.- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL: (Suplencia)

Artículo 286.- Los Notarios de las capitales de departamento se suplirán recíprocamente en caso de impedimento con autorización expresa de la Corte Superior de Distrito, y en las provincias con la del Juez de Partido.

En las provincias y asientos donde no hubiese sino un Notario, en caso de ausencia será suplido por el Secretario de los Juzgados de Partido e Instrucción, en este orden con autorización de los respectivos Jueces.

2.9.6- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Conforme a la Ley de Organización Judicial en actual vigencia, en su artículo 281, los Notarios de Fe Pública están prohibidos de:

- Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública o privada.
- Ejercer la abogacía salvo lo previsto en el artículo 6 de la presente ley.
- Legalizar documentos, copias o fotocopias, cuyos originales no existan en sus archivos o registros a su cargo. Igualmente, según a Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858 con referencia a las prohibiciones se tiene:

Artículo 8.- Es prohibido a todo Notario, ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, bajo pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiera causado.

Artículo 9.- Los Notarios no pueden ejercer profesión ni cargo público alguno.

Artículo 10.- El cargo de Notario y el de Registrador de derechos reales son diferentes y no pueden reunirse en una misma persona.

Artículo 16.- Los Notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 33.- Los Notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta sino en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial.

2.9.7.- DEBERES Y RESIDENCIA DE LOS NOTARIOS

La doctrina señala citando al autor Pérez Fernández del Castillo, los siguientes deberes específicos del Notario: Deber de asesoramiento, de certificación y autorización, de Conservación, de ética profesional, de obtención de litigio, de eficiencia profesional, de secreto profesional, de cobro adecuado, y deber de competencia leal. Las disposiciones

legales referentes a la residencia de los Notarios están Contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley del Notariado.

2.9.8.- COMPETENCIAS

La competencia de la función notarial, está concebida como el circulo de la “relaciones de derecho privado” y se adecua dentro de dos círculos representativos uno de las funciones “de exclusiva actuación del Notario” y otro de la “zona prohibida al Notario”.

Dentro de las actuaciones de exclusiva responsabilidad del Notario, podemos señalar sin lugar a equivocarnos que la escrituración o protocolización es la de mayor relevancia, sin dejar de mencionar que todos los actos que realiza el Notario son importantes por su misma naturaleza y el de investir de legalidad, autenticidad y perdurabilidad a os actos en que interviene. En cuanto a la competencia del Notario, éste debe ejercer su ministerio dentro de los límites que le señala la ley.

2.10.- LA ÉTICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL

En nuestro tiempo, la ética jurídica es el fundamento axiológico del Estado de Derecho que traduce una situación vital de sometimiento del poder público a los cánones de la ley y la Constitución. Esa situación significa subordinación del Estado al bien común, es decir, órgano público sujeto a las necesidades de la sociedad civil y ejecutor de las medidas destinadas a resolverlas.

En el tema de la ética notarial podemos afirmar que ésta constituye un capítulo importantísimo de la ética general y en especial de la ética jurídica cuyos parámetros conceptuales acabamos de enunciar. El tema de la ética notarial sé encuentra aún sin estudio en nuestro medio y es una falencia notoria cuando se trata de enjuiciar la labor del Notariado Nacional.

En términos genéricos podemos enunciar de acuerdo a Ortiz Rivas, que la ética notarial estudia la moralidad de las normas que regulan la función fedataria, el derecho que las interpreta y la conducta de los servidores públicos de la llamada “fe pública”.

El Notariado se encuentra tan íntimamente unido a la moral y a la ética que no puede entenderse aquel sin ésta. La ética como ciencia tiene su método, objeto y finalidad propios

que, desde tiempos remotos, han sido explorados. Así se ha llegado a expresar que la ética es, en ciertos aspectos, la rama más difícil de la filosofía.

Daremos entonces, una noción de lo que creemos debe entenderse por ética en general para luego, comprender el significado de la deontología notarial en particular.

Conforme a la Real Academia Española, la ética es la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. Según David Ross, la ética sería una ciencia normativa que formula pautas y reglas de conducta correcta o de buena conducta, pero que sin embargo, abundan en los hombres comunes que saben cómo comportarse, tanto como podría decírselo cualquier filósofo moral. Y al formular las características de la ética con relación a las acciones, señala lo “correcto” como lo exigido por la comunidad, o sea lo obligatorio, su deber, y lo “bueno” en el sentido de noble y valioso.

Al trasladar los conceptos generales anteriormente mencionados a la ética profesional, se produce una especificación de lo que es la moral, cuyas estipulaciones, como vimos serían de aplicación para cualquier persona sin distinción alguna.

A quien desarrolla una profesión de trascendencia social como lo es el notariado, la moral o ética profesional se cristaliza en la persona del notario y se considera inserta en su accionar. Si es la esencia del Notario la potestad de “dar fe”, con la convicción de que lo que diga y afirme dentro de ciertas normas será tenido por verdadero, es inadmisibles que su ejercicio no esté confiado a los más veraces, honestos, probos y rectos de los individuos de la sociedad.

Los principios morales del Notario deben ser sólidos en el desempeño de su profesión y deben buscar siempre el bien de la colectividad y nunca un interés personal. De la conducta y actuación del Notario depende la seguridad jurídica y las relaciones armónicas de la sociedad.

2.11.- PRINCIPIOS NOTARIALES

Los principios notariales son los que determinen la actuación de los notarios, los cuales no se encuentran consagrados en forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Los

principios notariales son imparcialidad, rogación, inmediatez, interpretación, objetivo, asesoramiento, reserva y reguardo, entre otros.

2.11.1.- IMPARCIALIDAD

Por la imparcialidad los notarios deben actuar sin favores a ninguna de las partes que interviene en los diferentes actos o documentos celebrados o redactados ante él, por lo cual para algunos tratadistas podemos hablar de notarios como jueces o magistrados, en tal sentido se escucha hablar de judicatura notarial, sin embargo para otros tratadistas estas afinaciones se encuentran equivocadas, lo cual en todo debe ser materia de estudio por parte de los tratadistas.

2.11.2.- ROGACION.

Por la rogación los notarios no pueden intervenir de oficio, sino que deben hacerlo solo a pedido de parte, al igual que los registradores públicos, por lo tanto, podemos afirmar que este principio es común a ambos personajes o es común a ambas ramas del derecho público, lo cual debe ser materia de estudio al momento de estudiar derecho.

2.11.3.- INMEDIACION

La inmediatez es un principio del derecho notarial por el cual los notarios deben tener relación directa con sus clientes por lo cual deben asistirlos personalmente y no a través de empleados, lo cual haría que se viole este principio, en tal sentido el que da fe y otorga la misma es el notario público y no sus empleados.

2.11.4.- INTERPRETACION

La interpretación es un principio notarial por el cual los notarios públicos, deben actuar en forma objetiva y no subjetiva, en tal sentido deben aplicar las normas que corresponde en cada caso. Igualmente deben aplicar todas las otras fuentes del derecho entre las cuales podemos citar la jurisprudencia, ejecutorias, costumbre, doctrina realidad social, manifestación de voluntad, principios generales del derecho, principio específicos de cada rama del derecho, entre otra, es decir, estas no son todas, pero las citamos porque son las más conocidas y en todo caso para muchos autores, tratadistas y articulistas estarían consideradas como las más importantes, es decir, debemos reclamar que no las únicas.

2.11.5.- ASESORAMIENTO

Por el principio notarial de asesoramiento los notarios públicos deben asesorar a sus clientes para que sea redactado el documento notarial que corresponde en cada caso.

2.11.6.- RESERVA

Por el principio notarial de reserva el notario público no puede divulgar los actos que se celebren ante el, ya que debe actuar con lealtad y buena fe.

2.11.7.- RESGUARDO

El resguardo es un principio notarial por el cual el notario público debe archivar los documentos de su protocolo notarial, en un lugar seguro de tal forma que no pueda ser sujeto de robo apropiación ilícita, en consecuencia debe asegurarse de su permanencia para los interesados que deseen solicitar documentos relacionados con los mismos.

2.11.8.- FE PÚBLICA

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un notario. El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

2.11.9.- DE LA FORMA.

Es el principio de la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento publico se eta documentando.

2.11.10.- AUTENTICACION.

Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario.

2.11.11.- CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento.

2.11.12.- UNIDAD DEL ACTO.

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto

2.11.13.- PROTOCOLO

Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reposa a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

2.11.14.- SEGURIDAD JURIDICA.

Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

2.11.15.- PUBLICIDAD.

Los actos que autoriza el Notario son públicos: por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad tiene una excepción y se refiere a los actos de última voluntad, testamento y donaciones por causa de muerte.

2.12.- INSTRUMENTO PÚBLICO

El desarrollo de este punto fue sacado del libro “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia” autor **Alvaro Hector Oquendo López** señala lo siguiente:

a) Definición

Instrumento Publico o autentico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Cualquier instrumento que cumple los requisitos señalados en esta definición constituye un instrumento publico aunque la ley no le confiera expresamente ese carácter .

No solo los instrumentos que emana de los funcionarios judiciales son instrumentos públicos. Los Decretos y Reglamentos también lo son, como igualmente cualquier instrumento que otorgue, dentro de sus atribuciones, un funcionario administrativo, como, por ejemplo, un recibo de pago de impuesto.

b) Requisitos

Para que un instrumento tenga el carácter de instrumento público debe cumplir dos requisitos:

- 1.- Ser autorizado por un funcionario competente.
- 2.- Que en su otorgamiento se cumpla las formalidades establecidas por ley.

c) Instrumento Público Nulos

Son instrumentos públicos nulos, cuando el instrumento público es solemnidad del acto o contrato el instrumento defectuosos por incompetencia del funcionario por otra falla en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

Por tanto, un instrumento público que no lleva los requisitos señalados, no vale como instrumento público, pero vale como instrumento privado si estuviere firmado por las partes, ya que, como lo ha expresado la Corte Suprema, “colocar una firma en un documento significa que el suscriptor acepta su contenido”.

En tal caso el instrumento público que no lleva los requisitos señalados, no vale como instrumento privado y tiene el valor probatorio de tal, es decir, cuando sido reconocido a mandato tener por reconocido.

2.13.- EL INSTRUMENTO PRIVADO

Es el simple otorgado por las partes. Puede ser por vía de solemnidad.

A diferencia de lo que ocurre con el instrumento público, el privado no lleva en sí mismo ningún principio de autenticidad o de pureza.

En el instrumento público la falta de su valor probatorio debe probarse por aquel que lo impugna. En cambio el privado, que se acompaña al pleito, parte desprovisto de todo valor probatorio, Deberá probarse su autenticidad por que se basa en él para sostener un hecho o fundamentar un derecho.

El instrumento privado carece, en consecuencia del valor probatorio en si mismo ; puede llegar a tenerlo en dos situaciones: Cuando ha sido reconocido o cuando se ha mandado tener por reconocido.

a) El instrumento Privado es Reconocido

El reconocido del instrumento privado puede ser expreso o tácito.

El reconocimiento expreso puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial cuando así lo ha reconocido en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer.

El reconocimiento tácito se produce cuando, puesto en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro dicho plazo.

En este caso el instrumento se presenta al pleito bajo apercibimiento de tenerse por reconocido, si no fuese objetado dentro del sexto día.

b) El instrumento se manda tener por reconocido.

En este caso por sentencia judicial se declara la autenticidad del instrumento. Ello supone un índice en el pleito en que se discute la impugnación que se le ha hecho al instrumento acompañado en el pleito en que se discute la impugnación que se le ha hecho al instrumento acompañado al juicio bajo apercibimiento. La resolución que manda tener por reconocido el instrumento privado es una sentencia interlocutoria, de aquella que establecen derechos permanentes a favor de las partes.

2.14.- DOCUMENTOS REALIZADOS EN NOTARIA DE FE PÚBLICA.-

2.14.1.- LA ESCRITURA PÚBLICA

Escritura pública es el instrumento público o autentico otorgado con las solemnidades que fija la ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público, conceptos extraídos del libro Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia autor Álvaro Héctor Oquendo López.

De estas definiciones se desprende que la escritura pública es un instrumento público, otorgado por un notario con determinadas formalidades e incorporado a un protocolo. El instrumento público es entonces el género, la escritura pública es una especie de instrumento público.

a) La escritura pública requiere cuatro requisitos:

- 1° Ser otorgado por un notario;
- 2° Que dicho notario sea competente;
- 3° Que en su otorgamiento se cumplan determinadas formalidades, y
- 4° Que se encuentre incorporado en el protocolo del notario.

Los notarios son ministros de fe pública, sus funciones se encuentran señaladas en la ley, y la primera de ellas es extender el instrumento público con arreglo a las instituciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes contratantes.

Excepcionalmente otros funcionarios, a parte de los notarios, pueden otorgar determinadas escrituras públicas. Así a los Oficiales de Registro Civil en comunas que no sean asientos de un notario y los cónsules.

En segundo términos se requiere que el notario sea competente. La competencia real es evidencia de acuerdo con las disposiciones señaladas. Sin embargo, los notarios no pueden

autorizar escrituras que contengan disposiciones a su favor, o de su conyugue, ascendientes, descendientes o hermanos.

La competencia territorial está fijada por la ley. El notario es entonces competente para actuar dentro de la comuna o agrupación de comunas para la cual ha sido designado.

En tercer lugar debe ser otorgada cumplimiento con las formalidades legales.

Dichas formalidades están señaladas en la ley. En último término la escritura debe ser incorporada en el registro o protocolo del notario.

El protocolo del notario, se formara insertado las escrituras en el orden numérico que les haya correspondido en el repertorio.

La escritura pública debe incorporarse en el protocolo; en otros términos, se inserta o se escribe en las hojas de los cuadernillos que forman el protocolo, que también se denominan registro o matriz.

Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que las leyes especiales autoricen, en castellano, empleándose siempre palabras y no signos o cifras.

Debe comenzar expresando el lugar y fecha de su otorgamiento, el nombre del notario que la autoriza y el de los comparecientes con expresión de su racionalidad, estado civil y domicilio.

Los otorgantes deben acreditar su identidad con la cedula de identidad personal, salvo las personas recién llegadas al país que pueden exhibir su pasaporte, y el notario debe dejar constancia de ello.

Transcurridos dos meses desde la fecha de cierre del protocolo, el notario certificara las escrituras que hubieren quedado sin efecto, por no haberse suscrito por todos los otorgante.

La firma de los que no supieren o no pudieren firmar puede suplirse con una firma a ruego de otro otorgante o un testigo, acompañado de la impresión digital. Toda adición, raspadura o enmienda debe salvarse al final, antes de las firmas.

a) Copias

La escritura pública como hemos visto, queda extendida y firmada en el protocolo del notario. Es lo que se llama la matriz u original de la escritura pública.

Como no será posible que para hacerla valer en juicio o para los actos de la vida civil los interesados tuvieran que exhibir el protocolo o mandar a un ministro de fe que lo compulsara, las escrituras públicas se hacen valer por medio de copias.

Pueden dar copias de las escrituras del notario autorizante o quien lo subrogue si el protocolo está en su poder, o si no el archivero si está en poder de este.

Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, fotocopiadas, litografiadas o fotograbadas. En ellas deberá expresamente que son testimonio fie de su original llevar la fecha, la firma y sello del funcionario autorizante. El Notario deberá otorgar tantas copias cuantas se soliciten. Los notarios no podrán copias de una escritura pública mientras no se hayan pagado los impuestos que corresponden.

Antes se distinguían entre primeras y segundas copias. Las primeras eran las únicas que tenían el carácter de título ejecutivo. Hoy día esta modificado este ultimo precepto y todas las copias que otorga el notario tienen merito ejecutivo.

2.14.2.- PODERES

Es el documento publico notarial, en el que una persona da la facultad a otra persona para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por si propia sobre el acto jurídico, que se le encarga, o para ejecutar cualquier acto civil que le atañe a este y que no puede hacerlo por diferentes circunstancias.

2.14.3.- RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS

Reconocimiento; examen detallado y minuciosos, confesión de haber dicho o hecho algo. Es examinar cuidadosamente la identidad, naturaleza o circunstancia de algo, admitir como propio un acto o documento.

Firma; Es la representación escrita del nombre de una persona, puesta por ella misma, es decir, por su puño y letra.

Reconocimiento de Firmas y Rubricas, es la declaración personal de ser propia la firma que figura en un escrito o documento, con independencia de las reservas que hagan en cuanto el texto a la forma de obtención.

2.14.4.- CARTA NOTARIADA

La carta Notariada se usa solamente para actos menores y en todo lo que las personas necesitan modificar. Por otra parte, la carta notarial, requiere la actuación del Notario y como requisito la entrega personal por parte del mismo, quien en diligencias expresa día, hora, mes y año en que se entrego y quien lo recibió.

2.14.5.- LEGALIZACIONES.

1. Legalizar.- Es certificar o autorizar un documento, que acredita su legitimidad.

Legalización quiere decir: Declaración de autenticidad, que se hace en un instrumento, declarando su veracidad y su autenticidad sobre las firmas que anteceden justificando su comprobación en forma legal.

El notario puede legalizar, en la vía voluntaria documentos donde suscribe el interesado en su presencia, previa identificación de que la firma y rubrica es del firmante.

No justifica ni aprueba el contenido de un documento, simplemente constituye la legalización de la firma y rubrica, indicando que pertenece al que suscribió el documento.

El notario puede legalizar solamente la firma en presencia de un Notario, debe tener la siguiente leyenda: “ Yo el Notario, que el señor xxx firma en mi presencia el documento que antecede, habiéndose identificado y me consta que su firma es autentica , de lo que doy fe”

2.- Copias legalizadas.- Son las fraccionadas por el Notario, lo que significa testimonios de testimonios, que se presumen ser auténticos.

Generalmente la persona interesada guarda su documento original y emplea la copia legalizada para trámites legales.

La copia legalizada es la copia fiel del original y constituye piezas verdaderas de ese instrumento que se utiliza como prueba en los trámites administrativos, judiciales, policiales y de las fuerzas armadas, en estos casos se confía en la buena fe y en la autoridad del notario.

3.- Fotocopias.- Las fotocopias son documentos que constituyen una verdadera fotografía del documento original. Sin embargo, esto ha dado lugar suposiciones de que se puede engañar en forma fraudulenta.

CAPITULO III

SISTEMA DE CONTROL

3.1. DEFINICIÓN.-

Los sistemas de control, se aplican en esencia para los organismos vivos, las máquinas y las organizaciones. Estos sistemas fueron relacionados por primera vez en 1948 por Norbert Wiener en su obra *Cibernética y Sociedad* con aplicación en la teoría de los mecanismos de control.

3.2.- CONCEPTO.-

Un sistema de control está definido como un conjunto de componentes que pueden regular su propia conducta o la de otro sistema con el fin de lograr un funcionamiento predeterminado, de modo que se reduzcan las probabilidades de fallos y se obtengan los resultados buscados. Conceptos obtenidos de la página de Internet pagina «http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Sistema_de_control&oldid=024378»

Hoy en día los procesos de control son síntomas del proceso industrial que estamos viviendo. Estos sistemas se usan típicamente en sustituir un trabajador pasivo que controla una determinado sistema (ya sea eléctrico, mecánico, etc.) con una posibilidad nula o casi nula de error, y un grado de eficiencia mucho más grande que el de un trabajador. Supervisión: acto de observar el trabajo y tareas de otro (individuo o máquina) que puede no conocer el tema en profundidad.

Los sistemas de control deben conseguir los siguientes objetivos:

1. Ser estables y robustos frente a perturbaciones y errores en los modelos.
2. Ser eficiente según un criterio preestablecido evitando comportamientos bruscos e irreales.

3.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL SEGÚN SU COMPORTAMIENTO

Definiciones

3.3.1. SISTEMA DE CONTROL DE LAZO ABIERTO

Es aquel sistema en que solo actúa el proceso sobre la señal de entrada y da como resultado una señal de salida independiente a la señal de entrada, pero basada en la primera. Esto significa que no hay retroalimentación hacia el controlador para que éste pueda ajustar la acción de control. Es decir, la señal de salida no se convierte en señal de entrada para el controlador. Ejemplo 1: el llenado de un tanque usando una manguera de jardín. Mientras que la llave siga abierta, el agua fluirá. La altura del agua en el tanque no puede hacer que la llave se cierre y por tanto no nos sirve para un proceso que necesite de un control de contenido o concentración. Ejemplo 2: Al hacer una tostada, lo que hacemos es controlar el tiempo de tostado de ella misma entrando una variable (en este caso el grado de tostado que queremos). En definitiva, el que nosotros introducimos como parámetro es el tiempo.

Estos sistemas se caracterizan por:

- Ser sencillos y de fácil concepto.
- Nada asegura su estabilidad ante una perturbación.
- La salida no se compara con la entrada.
- Ser afectado por las perturbaciones. Éstas pueden ser tangibles o intangibles.
- La precisión depende de la previa calibración del sistema.

3.3.2.- SISTEMA DE CONTROL DE LAZO CERRADO

Son los sistemas en los que la acción de control está en función de la señal de salida. Los sistemas de circuito cerrado usan la retroalimentación desde un resultado final para ajustar la acción de control en consecuencia. El control en lazo cerrado es imprescindible cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando un proceso no es posible de regular por el hombre.
- Una producción a gran escala que exige grandes instalaciones y el hombre no es capaz de manejar.
- Vigilar un proceso es especialmente difícil en algunos casos y requiere una atención que el hombre puede perder fácilmente por cansancio o despiste, con los consiguientes riesgos que ello pueda ocasionar al trabajador y al proceso.

Sus características son:

- Ser complejos, pero amplios en cantidad de parámetros.
- La salida se compara con la entrada y le afecta para el control del sistema.
- Su propiedad de retroalimentación.
- Ser más estable a perturbaciones y variaciones internas.

Un ejemplo de un sistema de control de lazo cerrado sería el termotanque de agua que utilizamos para bañarnos. Otro ejemplo sería un regulador de nivel de gran sensibilidad de un depósito. El movimiento de la boya produce más o menos obstrucción en un chorro de aire o gas a baja presión. Esto se traduce en cambios de presión que afectan a la membrana de la válvula de paso, haciendo que se abra más cuanto más cerca se encuentre del nivel máximo.

3.4.- TIPOS DE SISTEMAS DE CONTROL

Los sistemas de control son agrupados en tres tipos básicos:

1. Hechos por el hombre. Como los sistemas eléctricos o electrónicos que están permanentemente capturando señales de estado del sistema bajo su control y que al detectar una desviación de los parámetros pre-establecidos del funcionamiento normal del sistema, actúan mediante sensores y actuadores, para llevar al sistema de vuelta a sus condiciones operacionales normales de funcionamiento. Un claro ejemplo de este será un termostato, el cual capta consecutivamente señales de temperatura. En el momento en que la temperatura desciende o aumenta y sale del rango, este actúa encendiendo un sistema de refrigeración o de calefacción.

1.1 Por su **causalidad** pueden ser: **causales** y **no causales**. Un sistema es causal si existe una **relación de causalidad** entre las salidas y las entradas del sistema, más explícitamente, entre la salida y los valores futuros de la entrada.

1.2 Según el número de **entradas** y **salidas** del sistema, se denominan: por su comportamiento

1.2.1 De **una entrada y una salida** o **SISO** (single input, single output).

1.2.2 De **una entrada y múltiples salidas** o **SIMO** (single input, multiple output).

1.2.3 De **múltiples entradas y una salida** o **MISO** (multiple input, single output).

1.2.4 De **múltiples entradas y múltiples salidas** o **MIMO** (multiple input, multiple output).

1.3 Según la ecuación que define el sistema, se denomina:

1.3.1 **Lineal**, si la **ecuación diferencial** que lo define es **lineal**.

1.3.2 **No lineal**, si la **ecuación diferencial** que lo define es **no lineal**.

1.4 Las señales o variables de los sistema dinámicos son **función del tiempo**. Y de acuerdo con ello estos sistemas son:

1.4.1 De **tiempo continuo**, si el modelo del sistema es una **ecuación diferencial**, y por tanto el tiempo se considera **infinitamente divisible**. Las variables de **tiempo continuo** se denominan también **analógicas**.

1.4.2 De **tiempo discreto**, si el sistema está definido por una **ecuación por diferencias**. El tiempo se considera dividido en **períodos de valor constante**. Los valores de las variables son **digitales** (sistemas binario, hexadecimal, etc), y su valor solo se conoce en cada período.

1.4.3 De **eventos discretos**, si el sistema evoluciona de acuerdo con variables cuyo valor se conoce al producirse un determinado evento.

1.5 Según la relación entre las variables de los sistemas, diremos que:

1.5.1 Dos sistemas están **acoplados**, cuando las variables de uno de ellos están relacionadas con las del otro sistema.

1.5.2 Dos sistemas están **desacoplados**, si las variables de ambos sistemas no tienen ninguna relación.

1.6 En función de la evolución de las variables de un sistema en el tiempo y el espacio, pueden ser:

1.6.1 **Estacionarios**, cuando sus variables son constantes **en el tiempo y en el espacio**.

1.6.2 **No estacionarios**, cuando sus variables no son constantes **en el tiempo o en el espacio**.

1.7 Según sea la respuesta del sistema (valor de la salida) respecto a la variación de la entrada del sistema:

1.7.1 El sistema se considera **estable** cuando ante cualquier señal de entrada acotada, se produce una respuesta **acotada** de la salida.

1.7.2 El sistema se considera **inestable** cuando existe por lo menos una entrada acotada que produzca una respuesta **no acotada** de la salida.

1.8 Si se comparan o no, la entrada y la salida de un sistema, para controlar esta última, el sistema se denomina:

1.8.1 Sistema en **lazo abierto**, cuando la salida para ser controlada, no se compara con el valor de la señal de entrada o **señal de referencia**.

1.8.2 Sistema en **lazo cerrado**, cuando la salida para ser controlada, se compara con la **señal de referencia**. La señal de salida que es llevada junto a la señal de entrada, para ser comparada, se denomina señal de **feedback** o de **retroalimentación**.

1.9 Según la posibilidad de predecir el comportamiento de un sistema, es decir su respuesta, se clasifican en:

1.9.1 Sistema **determinista**, cuando su comportamiento futuro es predecible dentro de unos límites de tolerancia.

1.9.2 Sistema **estocástico**, si es imposible predecir el comportamiento futuro. Las variables del sistema se denominan **aleatorias**.

2. Naturales, incluyendo sistemas biológicos. Por ejemplo, los movimientos corporales humanos como el acto de indicar un objeto que incluye como componentes del sistema de control biológico los ojos, el brazo, la mano, el dedo y el cerebro del hombre. En la entrada se procesa el movimiento y la salida es la dirección hacia la cual se hace referencia.

3. Cuyos componentes están unos hechos por el hombre y los otros son naturales. Se encuentra el sistema de control de un hombre que conduce su vehículo. Éste sistema está compuesto por los ojos, las manos, el cerebro y el vehículo. La entrada se manifiesta en el rumbo que el conductor debe seguir sobre la vía y la salida es la dirección actual del automóvil. Otro ejemplo puede ser las decisiones que toma un político antes de unas elecciones. Éste sistema está compuesto por ojos, cerebro, oídos, boca. La entrada se manifiesta en las promesas que anuncia el político y la salida es el grado de aceptación de la propuesta por parte de la población.

4. Un sistema de control puede ser neumático, eléctrico, mecánico o de cualquier tipo, su función es recibir entradas y coordinar una o varias respuestas según su lazo de control (para lo que está programado).

5. Control Predictivo, son los sistemas de control que trabajan con un sistema predictivo, y no activo como el tradicional (ejecutan la solución al problema antes de que empiece a afectar al proceso). De esta manera, mejora la eficiencia del proceso contrarrestando rápidamente los efectos.

3.5. CARACTERÍSTICAS DE UN SISTEMA DE CONTROL

Señal de Corriente de Entrada: Considerada como estímulo aplicado a un sistema desde una fuente de energía externa con el propósito de que el sistema produzca una respuesta específica.

1. Señal de Corriente de Salida: Respuesta obtenida por el sistema que puede o no relacionarse con la respuesta que implicaba la entrada.
2. Variable Manipulada: Es el elemento al cual se le modifica su magnitud, para lograr la respuesta deseada. Es decir, se manipula la entrada del proceso.
3. Variable Controlada: Es el elemento que se desea controlar. Se puede decir que es la salida del proceso.
4. Conversión: Mediante receptores se generan las variaciones o cambios que se producen en la variable.
5. Variaciones Externas: Son los factores que influyen en la acción de producir un cambio de orden correctivo.
6. Fuente de Energía: Es la que entrega la energía necesaria para generar cualquier tipo de actividad dentro del sistema.
7. Retroalimentación: La retroalimentación es una característica importante de los sistemas de control de lazo cerrado. Es una relación secuencial de causas y efectos entre las variables de estado. Dependiendo de la acción correctiva que tome el sistema, este puede apoyar o no una decisión, cuando en el sistema se produce un retorno se dice que hay una retroalimentación negativa; si el sistema apoya la decisión inicial se dice que hay una retroalimentación positiva.
8. Variables de fase: Son las variables que resultan de la transformación del sistema original a la forma canónica controlable. De aquí se obtiene también la matriz de controlabilidad cuyo rango debe ser de orden completo para controlar el sistema.

CAPITULO IV

SUPLANTACION

4.1. DEFINICIÓN.-

Suplantación de identidad consiste en apropiarse del nombre y/o del patrimonio de otra persona y cometer delitos en su nombre.

El robo de identidad es el delito de mayor incremento durante los últimos años en Estados Unidos, según la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) La mayor parte de las estafas se realizan en foros y blogs de Internet, y pueden tener graves consecuencias, como por ejemplo, problemas laborales. El impacto emocional al descubrir un delito debido a un robo de identidad es similar al que ocurre cuando se produce un crimen con violencia.

Los Problemas que puede causar una suplantación de identidad son algo cada vez más frecuente y preocupante; y por desgracia, existe gente que encuentra beneficio (a veces económico, otras no) destruyendo el buen nombre de otros. Las posibles consecuencias son: Pérdida de credibilidad Pérdida de confianza Pérdida de información confidencial Pérdidas económicas Pérdidas de productividad, ya que a veces es necesario parar sistemas informáticos para poder encontrar al intruso y reparar los fallos.

En la legislación boliviana no existe el tipo penal suplantación.

4.2.- USURPACION UN DELITO

La Usurpación es un delito que afecta un derecho real de una persona: La posesión. Previo a dar un concepto de "posesión" he de señalar lo siguiente: Antes y aún hoy en otros países latinoamericanos, los delitos contra el patrimonio como lo conocemos, era o son conocidos

también como delitos contra la propiedad. El propietario de un bien pues tendrá los siguientes derechos sobre su propiedad: Uso, disfrute, disposición y reivindicación.

El uso implica que la persona está ejerciendo sobre el bien una tenencia del mismo; por ejemplo con una propiedad inmueble, el uso está en la forma en cómo realiza su derecho, la persona sobre el inmueble. Pueda que la persona decida que el inmueble le servirá de residencia o bien, le servirá como un local comercial.

La posesión no es tan distinta de la propiedad, tendrá al igual que la propiedad el poseedor los derechos de uso, de disfrute y de disposición siempre y cuando el propietario del bien se lo admita. Ser poseedor no implica que este será también el dueño del bien del que hace uso. "Todo propietario es poseedor de su bien, aún cuando no tenga la posesión inmediata del mismo; pero no todo poseedor de un bien será propietario del mismo".

Ahora bien, ¿Por qué lo anterior es importante?, lo es para poder entender quién y sobre qué se ejercita este delito, así como quién puede resultar el agraviado del mismo.

La usurpación es un delito que se presenta de distintas formas, el Código Penal vigente indica lo siguiente:

En su **Capítulo VII Usurpación - Artículo 351.- (DESPOJO)** El que en beneficio propio o de tercero, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre el, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en el o expulsando a los ocupantes, incurrirá en privación de libertad **de seis (6) meses a cuatro (4) años.**

4.3.- DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Extraído del texto “Falsificaciones documentales” autor *Orlando Parada Vaca*

4.3.1.- FE Y FE PÚBLICA

Definición de Fe.- Significa confianza, creencia fundada en las seguridades o la consideración que algo o alguien inspira.

Definición de la Fe Pública.- Es la confianza o creencia que cualquier miembro del grupo social tiene en lo que se entrega o muestra, por la certeza que de ello da el Estado

4.3.2.- OBJETIVOS DE LA FE PÚBLICA

Garantizar el recto ejercicio de los derechos personales (estado civil, nombre, etc.) y patrimoniales (propiedad, uso, usufructo etc.)

Recepcionar y proteger las manifestaciones de contenido jurídico de los coasociados, lo cual origina concretas funciones radicadas en el estado que define el concepto de documento público.

4.3.3.- OBJETIVOS DE LA FE PÚBLICA

Proteger los signos aptos jurídicamente para darle autenticidad a la prueba; son los sellos, marcas, cuños, etc. Cuyo uso y aplicación se reserva a funcionarios o delegados del estado.

4.3.4.- FALSEDAD

La falsedad es falta de verdad; es la discrepancia entre lo afirma o reputado como verdadero y la realidad.

En sentido jurídico-penal, es toda "maniobra utilizada con el fin de engañar". La falsedad incriminada en el presente título es la que ataca en el contenido legítimo de documentos que pueden servir de prueba.

4.3.5.- FALSIFICACIÓN

La falsificación es imitación o adulteración de lo verdadero o autentico.

Es el verbo determinado utilizado en la mayoría de los tipos descritos en este título y comprende todas las maniobras realizadas en forma directa sobre el objeto material de la respectiva infracción -moneda, sello, documento, etc. que lo altere o lo modifiquen

Artículo 198 - Código Penal.- (FALSEDAD MATERIAL).EL que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.

4.3.6.- CLASIFICACIÓN DOCTRINAL FALSEDAD MATERIAL.-

Aquella que se verifica sobre la corporeidad del documento; puede asumir las siguientes formas:

a)Falsedad por fabricación: El documento falso se confecciona en su totalidad; es la creación ex novo del objeto material de la infracción.

b)Falsedad por alteración: Aquella que se concreta en modificaciones o cambios sobre documento originalmente verdadero; la acción se puede verificar por sustracción, adición o corrección.

c) Falsedad material y Falsedad por contrahechura: Fabricación de documento falso que se realiza siguiendo como modelo o guía un documento verdadero; contrahacer es remedar documento verdadero, en tal forma que el falsificado le sea asimilable.

4.4.- FALSEDAD IDEOLÓGICA

No se hace sobre la materialidad del documento; se falsea su contenido ideológico en cuanto a las afirmaciones o hechos en él consignados.

El documento es verdadero en sentido material, pero falso en su contenido. Falsedad personal: Falsedad ideológica que se concreta en la sustitución o suplantación de la personalidad o de alguno

Falsedad ideológica Falsedad por uso: En esta forma de falsedad no se ejecuta maniobra alguna sobre la materialidad del documento, ni se consignan falsedades en documento materialmente verdadero, sino que a un documento material o ideológicamente falso, se le hace cumplir la finalidad a la que estaría destinado en caso de ser verdadero, o a un documento verdadero se le da un uso indebido o fraudulento

Artículo 199 – Código Penal.- (FALSEDAD IDEOLOGICA). El que insertare o hiciere insertar en un instrumento publico verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.

En ambas falsedades, si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos (2) a ocho (8) años.

Artículo 200.- (FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO).- El que falsificare material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio.

Artículo 201.- (FALSEDAD IDEOLOGICA EN CERTIFICADO MEDICO).- El médico que diere un certificado falso, referente a la existencia o inexistencia de alguna enfermedad o lesión, será sancionado con reclusión de un (1) mes a un (1) año y multa de treinta (30) a cien (100) días.

Si el falso certificado tuviere por consecuencia que una persona sana sea internada en un manicomio o en casa de salud, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de treinta (30) a cien (100) días.

Artículo 202.- (Supresión o Destrucción de documento).- El que suprimiendo, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del Artículo 200.

Artículo 203.- (USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO). El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

4.5.- FALSIFICACIONES DOCUMENTALES: EN DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO EN NUESTRA LEGISLACION

Extraído del texto “Falsificaciones documentales” autor *Orlando Parada Vaca*

Si se ha cometido el delito de falsificar un documento, ¿qué importancia puede tener que se trate de un documento público o privado? Claro que hay diferencias sustantivas y procesales aunque, por lo general, los operadores jurídicos tengamos la costumbre de tratarlos como si fueran la misma cosa.

Muchas veces se denuncia y se imputa por falsificación material e ideológica y uso de instrumento falsificado subsumiendo el hecho en los artículos 198, 199 y 203 del Código Penal (CP), normas que regulan la falsificación sobre documento público, pero es el artículo 200 Código Penal el que tipifica la falsificación en documento privado. Veamos algunas diferencias.

El **documento privado**, a efectos penales, tiene que ser apto para crear o probar algún derecho susceptible de vulneración o debe resultar de él alguna obligación que afecte a terceras personas, sin que quepa reputarse penalmente relevantes los documentos estériles sin trascendencia jurídica. La eficacia probatoria de las manifestaciones contenidas en documentos privados se extiende únicamente a las personas que hubiera suscripto el documento y sus causahabientes.

El **artículo 200 del Código Penal**, exige que la falsedad se lleve a cabo en documento privado, “siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio”, sin que sea preciso que el perjuicio llegue a materializarse, en cuyo caso nos encontraríamos en supuestos concursales con la estafa.

En la falsificación de documento privado es necesario que exista ánimo doloso o intencional de causar perjuicio, no pudiéndose, por tanto, decir que se ha producido esa acción delictual hasta el momento en que tales documentos privados se incorporan al tráfico jurídico, pues mientras tanto carecen de protección penal.

Este tipo de delito tiene una estructura claramente finalista y presupone la concurrencia de un elemento objetivo, representado por la alteración o imitación de su contenido, así como del otro carácter subjetivo consistente en el conocimiento por el culpable de que con tan falaz proceder causa daño a terceros.

El documento privado falsificable no puede traspasar los límites de su propia naturaleza y efectos otorgados y reconocidos por la ley (**artículo 1297 y 1298 Código Civil**). De esta manera, la oponibilidad del documento privado, aun el reconocido judicialmente solo se extiende a las partes y sus sucesores y solo respecto de ellos “tiene el mismo valor que el instrumento público”.

En cuanto a los **documentos públicos**, tienen esta calidad los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. A estos documentos se asimilan los expedidos por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos. También se incluye en esta categoría las recetas médicas de la seguridad social y los despachos de los servicios de telecomunicaciones.

A **efectos penales**, la jurisprudencia asimila a los públicos, los documentos mercantiles como la letra de cambio, los libros de contabilidad, los cheques, las pólizas de seguro, etc.

El carácter público del documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación, sea que éste actúe en función de creador del tenor completo del documento (por ejemplo, sentencia), sea que lo haga en función de otorgador de autenticidad; a ello tiene que unirse – en lo que atañe a la validez del documento para producir sus efectos – la observancia de las formalidades legales prescriptas para que esté dotado de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción iuris tantum, que permite oponerlos erga omnes, mientras la prueba no destruya esa presunción.

Aunque el documento provenga de un representante de la función pública, no será público si carece de las formalidades solemnes o el que no quepa en las categorías legalmente predeterminadas. Tampoco será público el documento que haya sido extendido por autoridad incompetente o lo haya sido por la competente, pero con defecto de las formas jurídicamente requeridas. Sin embargo, tales documentos valen como documentos privados para las partes otorgantes (**artículo 1288 Código Civil**). Los documentos originariamente privados, aun cuando reciban la autenticación de firmas, no se convierten en públicos.

Cuando la falsificación recae sobre un documento público, el delito se consuma con la sola acción de creación total o parcial o con la adulteración, ya que con esos hechos surge la posibilidad de perjuicio. Pero, cuando se trata de un documento privado, la consumación solo se puede dar con su utilización, pues solo con ella nace la posibilidad de perjuicio, que se verifica cuando el documento se presenta en juicio, puesto que la reserva del documento privado falsificado en la esfera privada del agente no constituye delito.

El delito de falsificación ideológica se consuma cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren (firmas, sellos, etc.), aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros, pues ya desde aquel momento nace la posibilidad de perjuicio.

La circunstancia de que el tipo refiera al uso de un documento falso o adulterado no importa la exigencia de la preexistencia de tales delitos; es decir, se tiene que usar un documento material o ideológicamente falso o adulterado y aunque esa falsificación no haya constituido delito en sí misma, el uso del documento en las circunstancias típicas no dejará de serlo.

Pero, al requerirse que lo usado sea un documento falso o adulterado, surge como consecuencia que aunque no sea necesaria la delictuosidad de la conducta del falsificador para que el uso sea punible, sí es necesario que el documento sea falso y no simplemente erróneo; recordemos que el error es incompatible con lo falso.

Mientras en la falsificación material e ideológica de documentos públicos los sujetos activos pueden ser particulares o funcionarios públicos, en el caso de documentos privados los sujetos activos únicamente pueden ser particulares.

La falsificación de documento privado **Art. 200 Código Penal** tiene una pena de privación de libertad de seis meses a dos años y, por tanto, no procede la detención preventiva (**ARTÍCULO 232-3 CPP**). Además, la acción prescribe en tres años (**ARTÍCULO 101-c Código Penal y 29-3 Código de Procedimiento Penal**).

Cuando se trata de documento público **Art. 198 Código Penal** la pena es de uno a seis años, procede la detención preventiva y la acción prescribe en ocho años.

Las diferencias apuntadas hacen relevante determinar la naturaleza del tipo de documento. Por las penas, las medidas cautelares y por la prescripción

4.6.- DERECHO COMPARADO

COLOMBIA

Código Penal Colombiano

CAPÍTULO TERCERO

De la Falsedad en Documentos

Art. 218. - Falsedad material de empleado oficial en documento público. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

Art. 219. - Falsedad ideológica en documento público. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

Art. 220. - Falsedad material de particular en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Art. 221. - Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Art. 222. - Uso de documento público falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciera uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años. Si quien usa el documento a que se refiere el inciso anterior, fuere el mismo que lo falsificó, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Art. 223. - Destrucción, supresión y ocultamiento de documento público. Modificado Ley 43 de 1982, Art. 3o. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente,

documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años. Si el hecho fuere realizado por empleado oficial en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años.

Art. 224. - Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Art. 225. - Otros documentos. Para efecto de los artículos anteriores se asimilan a documentos, siempre que puedan servir de prueba, las expresiones de persona conocida o conocible recogidas por cualquier medio mecánico, los planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, radiográficas, fono-ópticas, archivos electromagnéticos y registro técnico impreso.

Art. 226. - Falsedad personal para la obtención de documento público. El que para obtener documento público, suplante a otro, o se atribuya nombre, estado civil, calidad, profesión, oficio o condición falsos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 227. - Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá, siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Art. 228. - Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero. El que realice uno de los hechos descritos en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro, medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en arresto de tres (3) meses a dos (2) años.

CAPITULO V

ANTEPROYECTO DE LEY

5.1. EXPOSICION DE MOTIVOS.-

El anteproyecto de ley que propongo perceptible en nuestro medio es de urgente aprobación y aplicación en todo el territorio nacional. Asimismo busca consenso con otras instituciones relacionados a la identificación de personas como es con el SEGIP, TRIBUNAL SUPLEMO ELECTORAL.

Se hace necesario que mediante ésta Ley, el Congreso de la Estado Plurinacional modifique la actual ley del Notario en Bolivia, para que éste le dé seguridad jurídica a los bolivianos que son propietarios de bienes inmuebles, y que de la noche a la mañana aparecen como si hubieran vendido los mismos.

En el actual desarrollo del país no es concebible, que no exista un sistema de identificación plena en red, para que los Notarios puedan tener certeza de la autenticidad de que quien está protocolizando un acto de venta sobre un bien inmueble sea el verdadero propietario del mismo.

LEY N° 3324
LEY DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.- La presente ley tiene por objeto, modificar el actual Estatuto de la Ley del Notariado en Bolivia, ordenando al Órgano ejecutivo y Órgano supremo Electoral, implementar los mecanismos correspondientes para evitar que se sigan generando suplantación de personas al momento de protocolizar escrituras públicas ante los Notarios del país.

Artículo 2°.- Ordénese al Órgano ejecutivo y Órgano supremo Electoral, para que en el término de un año, se sistematice en el Estado Plurinacional de Bolivia mediante medio idóneo, informático y en línea referente a la identidad de personas naturales en el sistema biométrico en el territorio Nacional, de forma exclusiva fotografía, huella dactilar (pulgares derecho) y firma.

Artículo 3°.- Ordénese que mientras se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo anteriormente mencionado, el Estado Plurinacional deberá de forma inmediata ordenar al Consejo de la Magistratura, para que los Notarios del país tomen las medidas necesarias para evitar que se sigan suplantando personas con documentos de identidad no legales, sin que este sea verificado a profundidad y de forma minuciosa.

Artículo 4°. Vigencia.- La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

CAPITULO VI

6.1.- TECNICAS DE INVESTIGACION A UTILIZARSE:

- ❖ El uso y la realización de entrevistas y encuestas que serán desarrolladas en el ámbito jurídico – notarial, como por ejemplo Notarios y fiscales.
- ❖ La utilización y obtención de información estadística, cuantitativa a recabar de varias instituciones inmersas en el tema.

6.2. METODOLOGIA

Metodología aplicada.

Resultó necesario primeramente abocarme al estudio del derecho como señala el "positivista" Bobbio:

Quien **para distinguir un precepto jurídico de otro se basa exclusivamente en datos verificables** (por ejemplo que los preceptos de la primera especie provengan de determinados "órganos" que al formularlos se ajustan a procedimientos preestablecidos y que esas normas sean efectivamente observadas durante un cierto tiempo, por determinado grupo social). La mentalidad positivista, asevera Bobbio, no incluye en la definición de derecho consideraciones de tipo teleológico, como la de que éste para ser tal, deba realizar la justicia, la libertad o el bien común.

En ese sentido, lo que interesa es analizar el derecho "que es" y no el derecho "que debiera ser" (desde el punto de vista positivista), entonces: *el derecho es válido y por tanto vigente.*

En este contexto, esta investigación pretende demostrar que **NO EXISTE SISTEMAS APROPIADOS PARA LA BUENA VERIFICACION DEL NOTARIO PARA VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES, Y ES POR ESO QUE SE VE LA NECESIDAD DE CORROBORAR CON OTRAS INSTITUCIONES PARA LA VERIFICACION DE IDENTIDAD EFECTIVA**, acorde al desarrollo de las nuevas tecnologías que permita a la **FUNCION NOTARIAL** constituirse como el ente certificador idóneo.

Los métodos que serán utilizados para el desarrollo de mi investigación son:

- ❖ **Analítico.-** De la realidad al porque de la inexistencia de complementariedad de sistemas de control, para la exacta identificación de personas ante instituciones públicas.
- ❖ **Deductivo .-** Se debe realizar un análisis de los derechos y normas hasta llegar a profundizar en la necesidad de implementar a través de la norma el procedimiento y adecuación de nuevos sistemas de control, referente al tema planteado.
- ❖ **Comparativo.-** Logrando comparar la realidad actual y la existencia de medios externos para el buen desempeño de las notarias de fe pública, así como también la legislación comparada.

6.3.- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

		Semana									
ACTIVIDAD	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8vo.	9na.	10ma.	
Presentación de Perfil	X										
Subsanar observaciones A perfil de monografía		X									
Obtención de documentos relativos al tema de investigación			X	X							
Realización de trabajo de campo con entrevistas a conocedores de la materia					X	X					
Evolución de toda la documentación y estructuración del mismo con resultados							X				
Segunda revisión del trabajo de monografía								X			
Subsanar observaciones de la segunda revisión									X		
Aprobación definitiva del perfil de la monografía										X	

El presente cronograma está en función de los tiempos y espacios determinados por la dirección del “Plan excepcional de titulación de antiguos estudiantes no graduados”

6.4.- ESQUEMA PROVISIONAL

- 1.- Título
- 2.- Introducción
- 3.- Fundamentación y justificación del tema.
- 4.- Delimitación del tema
 - a).- Delimitación temática.
 - b).- Delimitación Espacial.
 - c).- Delimitación Temporal
- 5.- Objetivos
 - a).- Objetivo General.
 - b).- Objetivo Especifico.
- 6.- Marco Teórico.
- 7.- Metodología de la Investigación.
- 8.- Conclusiones.
- 9.- Bibliografía.
- 10.- Anexos.

CONCLUSIONES

- Habiendo demostrado, cuales son las falencias por las que atraviesa el sistema notarial en el que se desempeñan los notarios al poner en una especie de ruleta rusa la fe del estado, se demostró por las técnicas empleadas en este estudio como encuestas y entrevistas que este trabajo debe ser apoyado con la tecnología informática y desarrollando las tendencias de este nuevo siglo, en los que la informática es de primordial apoyo a otras ciencias.
- También llegamos a demostrar que por medio de las encuestas la población evidencia falencias al momento de realizar actos públicos y se encuentra desprotegido dentro de estos actos y apoyan la creación y/o implementación de nuevos mecanismos para resguardar y garantizar sus actos.
- Asimismo de la entrevista realizada podemos rescatar que los notarios necesitan estas nuevas herramientas propuestas, con el solo fin de dar confianza y seguridad de los actos públicos que realicen los intervinientes y que esta implementación sea exclusivamente verificativa y no involucre la posibilidad de la modificación de datos personales en el sistema del SEGIP.

BIBLIOGRAFIA

- Arata Roberto Mario “Etica Notaria” Editorial Aheledo Perrot - 1993.
- Martínez Segobia Francisco “Función Notarial” Editorial Ejea Buenos Aires - Argentina 1961.
- Moscoso Delgado Jaime “Introducción al Derecho” Sexta Edición Jurídica.
- Villarroel Claire Ramiro “Fundamentos del Derecho Notarial y registral Inmobiliaria” Librería Jurídica Omeba Primera Edición Cochabamba –Bolivia 2005.
- Enciclopedia Jurídica Omeba OPCI-PENI Editorial Driskill S.A. – 1990.
- Álvaro Héctor Oquendo Lopez “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia”.- Editorial Jurídica - Cadena.- Sucre – Bolivia.
- Dr. Nelson Tudys Castillo Ogando “Manual de Derecho Notarial Dominicano” - 1998.
- Pedro Avila Álvarez “Estudios de Derecho Notarial”
- Enrique Giménez Arnau “Derecho Notarial”
- Iván Rosales Chipana “Derecho Notarial y Registros Públicos”